



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-5-2024

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000309, requiriendo:

“Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-4-2024¹, en la cual se resolvió:

*“II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **enero de 2018 al 6 de febrero de dos mil 2024**, que es la fecha en la que se recibió la solicitud.*

En respuesta, la DGT indicó que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, deben ser clasificados como reservados, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, al considerar que su difusión podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como comprometer la seguridad nacional.

*De igual manera, la instancia vinculada hace la precisión de que en la clasificación de información **CT-CI/A-54-2023**², este Comité de Transparencia al resolver sobre la solicitud registrada con el folio 330030523002730³, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, determinó confirmar la clasificación de la información solicitada a la **DGT** como reservada, por las mismas consideraciones y fundamentos que ahora hace valer, respecto de **710** estados de cuenta emitidos de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de **enero de***

¹ Disponible en: [CT-CI/A-4-2024](#)

² [CT-CI-A-54-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ En la que se solicitó: ‘Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud.’

2018 al 31 de octubre de 2023 (que fue la fecha en que se recibió la solicitud), por el periodo de cinco años.

Por lo cual, la DGT refiere que dicho plazo de reserva, a la fecha se encuentra vigente, respecto de la información solicitada en aquella solicitud.

En ese sentido, la instancia vinculada agrega que respecto de aquellos estados de cuenta emitidos durante el periodo del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024** (fecha en que se recibió la presente solicitud), suman la cantidad de **19**, sobre las cuales solicita un plazo de 5 años de reserva.

Establecido lo anterior, este Comité hará el estudio a partir de los periodos referidos por el área vinculada.

1. Información que ya fue materia de pronunciamiento

Ahora bien, debe hacerse la precisión de que respecto a los estados de cuenta emitidos de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del periodo comprendido entre **enero de 2018 al 6 de febrero de 2024**, que es la fecha en que se recibió la solicitud, ya existe un pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia respecto del periodo comprendido de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023** (clasificación de información CT-CI/A-54-2023).

En ese sentido, respecto de la información solicitada de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**, este órgano colegiado reitera las consideraciones expresadas en el expediente CT-CI/A-54-2023 para clasificarla, puesto que el plazo de reserva se encuentra vigente.

Así, se recuerda que la DGT al emitir su informe en aquel asunto, clasificó **710** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, identificados durante el periodo solicitado (**enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**) como información reservada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y I y V del diverso 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, en dicho precedente este Comité de Transparencia confirmó la clasificación determinada por la instancia vinculada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, pues siguiendo lo resuelto en el diverso precedente **CT-CI/A-18-2023**, en el que se trató información similar⁴, se sostuvo que la difusión de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitaron, podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida**, de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que a partir del análisis de los datos contenidos en esos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, respecto de la periodicidad y lugares a los que acuden.

Además, la clasificación de esa información tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información, la estabilidad de este Alto Tribunal y, con ello, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

⁴ En el expediente **CT-CI/A-18-2023** se confirmó la clasificación de reserva respecto de información consistente en la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás gastos, de diciembre de 2018 a mayo de 2023, ya que su difusión pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano. **Disponible en:** [CT-CI-A-18-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-18-2023.pdf)



En cuanto a la **prueba de daño**, se retomaron los argumentos expuestos en el precedente CT-CI/A-18-2023, para concluir que la divulgación de los documentos requeridos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por tanto, al tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, de conformidad con el numeral 101, párrafo segundo, del ordenamiento citado, se determinó que el plazo de reserva respecto de la información que dio origen a aquel asunto (CT-CI/A-54-2023), fuera por **cinco años**, contados a partir de la fecha de aquella resolución, esto es, desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en que fue resuelto el precedente citado, en el entendido de que ese plazo podría concluir antes, siempre que se extinguieran las causas que dieron origen a su clasificación.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia reitera la clasificación de una parte de la información ahora solicitada como reservada, esta es, **710** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, identificados durante el periodo de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**, por el plazo de **cinco años**, contados a partir de la fecha de aquella resolución, salvo que se extinguieran previamente las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información reservada.

Por otra parte, para emitir pronunciamiento sobre la clasificación del resto de la información solicitada, esta es, los **19** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, del periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2023 y el 6 de febrero de 2024** (fecha en que se recibió la presente solicitud), se tiene en cuenta lo resuelto en el expediente CT-CI/A-54-2023, previamente referido, en el que, a su vez, se retomaron los argumentos de la clasificación CT-CI/A-18-2023.

En ese sentido, se señala que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda

comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, el informe que se analiza lo emite el área competente para pronunciarse sobre los datos requeridos, pues conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34, fracción II⁶, del ROMA, a la **DGT** le corresponde administrar las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros.

Sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en el expediente CT-CI/A-18-2023, este Comité confirmó la clasificación como información reservada, en términos de los artículos 113, fracciones I y V⁷, de la

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.'

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.'

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.'

⁶ **Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;'

[...]

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V^o, de la Ley Federal de Transparencia, respecto de la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás gastos, de diciembre de 2018 a mayo de 2023, porque su difusión pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

*En ese orden de ideas, en el presente asunto, se estima acertada la apreciación que hace la **DGT**, al señalar que con la difusión de los estados de cuenta que se solicitan se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida** de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, respecto de los lugares a los que acuden.*

Para ello, se recuerda lo señalado en el precedente CT-CI/A-18-2023, previamente referido, en el que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

'En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

[...] 'atendiendo a lo previsto en el artículo 6^a, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada' [...]

*Conforme a lo transcrito y siguiendo el criterio del precedente CT-CI/A-18-2023, se tiene que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitan (**durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024, que suman la cantidad de 19**), constituyen información*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;' [...]

⁸ *'Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;' [...]

reservada, conforme a los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, con motivo de que su difusión permitiría establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, por tanto, la clasificación de esa información tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información, la estabilidad de este Alto Tribunal y, con ello, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Además, conforme lo menciona la DGT en su informe, la divulgación de los datos contenidos en la documentación que se pide, representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, porque a través de su análisis se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las personas de quienes se solicita la información, pues se podría poner en riesgo su seguridad e inclusive, su vida, por lo que, se reitera, es factible clasificar lo requerido como reservado.

Prueba de daño. En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en el precedente CT-CI/A-18-2023, en el que se menciona, en esencia:

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulgaran sería posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas servidoras públicas de quien se solicita la información y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, como lo sostuvo la instancia vinculada, proporcionar la información solicitada, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de las Ministras y Ministros, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de las personas físicas que representan a este Alto Tribunal, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar a la propia institución.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los documentos requeridos -estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, que suman la cantidad de 19-, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, esto es de los 19 estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitan del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.



Plazo de reserva. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Al respecto para efectos del plazo de reserva solicitado por la DGT respecto de la información que ahora nos ocupa: los **19** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, se determina que es de **cinco años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 101⁹, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

En el entendido de que el plazo aludido, podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se reitera la clasificación como información reservada respecto de los documentos señalados en el apartado 1, del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada de los documentos señalados en el apartado 2, del último considerando de la presente resolución.

[...]"

III. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-4-2024, en los siguientes términos:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: ‘Este órgano garante ya había resuelto, en una solicitud de información similar (el RRA 2529/21), ordenar a un sujeto obligado (el TEPJF) hacer entrega de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales. En congruencia, y puesto que se trata de recursos públicos, el mismo criterio debería ser aplicado en el caso de la presente solicitud para la SCJN. Se adjunta el RRA 2529/21.’ (sic).”

IV. Admisión de recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), asignó el número de expediente **RRA 11443/24** al recurso de revisión interpuesto y lo turnó a la ponencia de la Comisionada Ponente correspondiente; el treinta de agosto

⁹ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento” [...]

siguiente, y se puso a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

V. Retorno de Ponencia y requerimiento información adicional al sujeto obligado. Una vez que fue cerrada la instrucción y ampliado el plazo para resolver (veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro), el treinta de octubre del año en curso, el proyecto de resolución del recurso de revisión fue sometido a consideración del Pleno del INAI, el cual no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes, por lo cual se retornó a la Ponencia de diversa Comisionada para la elaboración de un nuevo proyecto.

Posteriormente, el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, **requirió información adicional al sujeto obligado**, consistente en:

“I. Cuál es la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso, información que acorde a la respuesta se encuentra reservada, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados, si se encuentran en físico o electrónico, y en su caso, el peso del formato electrónico.

II. Respecto de la clasificación invocada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señale el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

III. Precise si las documentales que intenta clasificar, contienen datos personales y, en su caso, funde y motive la clasificación de los mismos, enlistando cada uno de ellos. [...]”

VI. Desahogo del requerimiento de información adicional. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General de Transparencia), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2976-2024, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual remitió el diverso **OM-DGT/SGIF/DIFA-1295-2024**, suscrito por el **Director General de Tesorería (DGT)**, a través del cual se desahogó el requerimiento realizado, en el sentido siguiente:

[...]

Se informa que las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información son los estados de cuenta de las tarjetas de crédito asignadas a las personas CC. Ministras y a los CC. Ministros de la Suprema Corte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Justicia de la Nación, cuya denominación comercial es: 'Reporte de Movimientos Tarjeta de Crédito'.

Dichas expresiones documentales, tomando en consideración el periodo requerido; esto es, del 1 de enero de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud (6 de febrero de 2024), se integran por 729 estados de cuenta contenidos en 2,556 fojas.

Por su parte cada estado de cuenta se conforma de los siguientes apartados y conceptos:

I. Denominación del estado de cuenta.

Nombre del Banco y Logotipo.
Nombre del Producto.
Código de Barras.
Nombre de la Institución (SCJN).
Nombre del titular del estado de cuenta de la tarjeta de crédito.
Dirección de la Institución.

II. Datos bancarios del titular del estado de cuenta.

Línea de crédito.
Número de cuenta o número de la tarjeta de crédito.
RFC de la Suprema Corte.
Período que comprende el detalle de movimientos. Número de cuenta CLABE de la institución. Crédito disponible.

III. Detalle de movimientos.

Nombre del titular de la tarjeta de crédito (en estás documentales, corresponde a los nombres de las CC. Ministras y CC: Ministros a quienes han sido asignadas).
Número de cuenta o número de la tarjeta de crédito.
Fecha de cargo.
RFC del establecimiento.
Referencia a la denominación del establecimiento.
Importe de la transacción.
Monto total de las transacciones realizadas en el periodo que se reporta.

IV. Información de los Sistemas de Pagos Interbancarios (SPEI's) recibidos

Fecha de operación.
Hora de operación.
Participante Emisor.
Nombre del ordenante.
Cuenta ordenante.
Concepto del pago.
Monto del pago.
Clave de Rastreo.
Número de referencia.
(Es importante mencionar, que en ningún estado de cuenta este apartado contiene información, toda vez que el pago del total de las tarjetas no se realiza a través de SPEI, sino de manera domiciliada).

V. Indicaciones generales que señala la institución financiera para realizar el pago de la tarjeta vía SPEI.

Información relacionada con las operaciones en liquidación SPEI's.
El tiempo necesario para liquidar su saldo deudor realizando sólo el pago mínimo de la tarjeta de crédito.

VI. Información al corte.

Límite de Crédito.
Los días del Periodo.
Saldo Promedio Diario.
Tasa Anual de Inversión.
Fecha de Corte.
Tasa Anual Personalizada.
Porcentaje aplicado del Impuesto al Valor Agregado.
Razón social del banco emisor, RFC, dirección y teléfonos de contacto.

VII. Avisos importantes.

Nombre de la persona titular del estado de cuenta de la tarjeta de crédito.
Número de cuenta o número de la tarjeta de crédito.
RFC de la Suprema Corte.
Avisos relevantes del banco emisor al titular de la tarjeta de crédito.

VIII. Información General

Información general del banco emisor como teléfonos de contacto en México y en el extranjero.
Preguntas frecuentes.
Significado de siglas.

Asimismo, se informa que los estados de cuenta no contienen anexos y toda la información se encuentra en formato electrónico en archivos de PDF, los cuales en su conjunto pesan 501.6 Megabytes.

Por lo que se refiere al **numeral II**:

[...]

Al respecto, a continuación, se cita íntegramente el apartado 'Prueba de Daño' contenida en la resolución [CT-CI/A-4-2024](#) de 6 de marzo de 2024 (págs. 3 y 4):

'[...]

Sobre el particular, se estima conveniente reiterar las consideraciones vertidas en el oficio previo no. OM-DGT/SGIFF/DIFA-1053-2024 de 10 de septiembre de 2024, del tenor siguiente:

'[...]

Por último, en lo relativo al requerimiento de información identificado con el **numeral III**:

[...]

Al respecto, se informa que las documentales de referencia no contienen datos personales, por lo que, en este sentido, se reiteran las consideraciones manifestadas en el numeral previo, relativas a que de divulgarse la información contenida en los estados de cuenta, se puede materializar el riesgo de vincular el nombre de cada una de las personas CC. Ministras y CC. Ministros con aquellos otros datos que permiten establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con sus actividades cotidianas (en especial los datos que integran el detalle de transacciones), poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas señaladas.

[...]"

VII. Resolución del INAI en el recurso de revisión RRA 11443/24. Mediante resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, consideró parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, en consecuencia se modificó la respuesta proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que le sea entregada a la parte recurrente la versión pública de los estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de cuenta solicitados en los que únicamente se podrán proteger los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente, o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

[...]

❖ **Análisis en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[transcripción del precepto normativo]

En primer término, debe señalarse que respecto a la causal de reserva relativa a aquella que potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional; los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

‘Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la **seguridad nacional** cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.'

*Sobre el particular, es de señalarse que de la lectura que se efectúe a los supuestos normativos contemplados en el **Décimo Séptimo** de los Lineamientos de referencia, se advierte que los mismos se encuentran encaminados a señalar los casos en que se pone en peligro la seguridad nacional.*

Adicionalmente, el citado Lineamiento señala que podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

A mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Seguridad Nacional, en el cual se prevé que por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- ✓ La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- ✓ La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- ✓ El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- ✓ El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación;*
- ✓ La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- ✓ La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Aunado a lo anterior, es importante referirnos al contenido del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional, mismo que define las acciones que son consideradas como amenazas a la seguridad nacional, a saber:

'Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;



- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.'

Al respecto, la información reservada por el sujeto obligado corresponde a los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de dos mil dieciocho a la fecha de esta solicitud, a saber, el 6 de febrero de 2024; por lo que resulta necesario determinar si respecto de estos datos se actualiza la causal que contempla la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo tribunal constitucional y se encuentra al frente del Poder Judicial de la Federación; dicho órgano se encarga –esencialmente- de defender el orden establecido por la Constitución, mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, además de solucionar de manera definitiva asuntos que son de la mayor relevancia y trascendencia para la sociedad. De esta forma, se debe precisar que, dentro de las funciones que realiza ese Alto Tribunal, no se encuentra alguna vinculada directamente con acciones sobre seguridad nacional.

Ahora bien, el Comité de Transparencia del sujeto obligado indicó que la divulgación de la información solicitada **representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre las costumbres y preferencias de cada uno de los Ministros, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, **por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.**

Siendo éstas, las razones objetivas por las que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales referidos, a efecto de demostrar y acreditar el riesgo al que se refiere el artículo 104 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos.

Asimismo, al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró la reserva de la información y señaló que la difusión de la misma podía comprometer la seguridad nacional, en razón de que puede poner en riesgo la eficacia de las acciones tendientes a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer los indicadores sobre costumbres o preferencias de los titulares del sujeto obligado.

En esa tesitura, tanto los Lineamientos Generales como la Ley de Seguridad Nacional establecen un catálogo en el que se definen los supuestos que son considerados como amenazas a la seguridad nacional, como por ejemplo los actos que puedan quebrantar las partes que integran la Federación a que se refiere el artículo 43 constitucional; cuando se atente contra agentes diplomáticos; actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje o terrorismo; se obstaculicen acciones para combatir epidemias; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, entre otras; sin embargo, la información de interés del particular **no está vinculada con alguno de los supuestos referidos**, razón por la cual no se puede considerar que la difusión de la información atinente a los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de dos mil dieciocho a la fecha de esta solicitud, pueda menoscabar la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano y; por lo tanto, comprometer la seguridad nacional.

Así, el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; siendo que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad; por lo que, la reserva de la información constituye una excepción y limitante para el derecho de acceso a la información, sin que las mismas puedan aplicarse de forma discrecional por la autoridad, sino que -en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública- deben estar debidamente fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

Así, en el caso concreto, este Órgano Constitucional Autónomo considera que la difusión de la información requerida por la persona interesada no compromete la seguridad nacional, en tanto que no se encuentra relacionada con actos que, conforme a la Ley de Seguridad Nacional, o bien, los Lineamientos Generales referidos, se encuentre catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y consecuentemente, tampoco la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Análisis en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Al respecto, el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, los Lineamientos Generales disponen en su numeral Vigésimo Tercero que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que divulgar la información señalada, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**



de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre las costumbres y preferencias de cada uno de las y los Ministros.

En relación con la causal de reserva prevista en **la fracción V**, del **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe precisar que el **Vigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

'Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre **una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.'

De ello, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto indicado, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas; por lo que, resulta **necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En este sentido, el análisis de los datos que nos ocupan se realiza en su conjunto; esto respecto a los estados de cuenta de la **tarjeta o tarjetas de crédito institucionales** asignadas a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de dos mil dieciocho a la fecha de esta solicitud, a saber, el 06 de febrero de 2024.

Al respecto, cabe traer a colación el desahogo al requerimiento de información adicional, en el cual se precisa la estructura de los documentos que se reservaron, de la siguiente manera:

[transcripción de desahogo de requerimiento de información adicional]

De esta manera, al conocer a detalle el contenido de los estados de cuenta que se intentan clasificar, es necesario estudiar la naturaleza de dicha información con el fin de determinar si resulta aplicable la hipótesis normativa analizada, o no.

En ese sentido, es necesario comenzar con el hecho de [sic] a simple vista se advierte que hay datos eminentemente públicos, por lo que, en principio, no actualiza la totalidad de la reserva argumentada por el sujeto obligado, pues es evidente que los apartados I, II, V, VI, VII y VIII refieren a datos bancarios pero pertenecientes al sujeto obligado y por ende, vinculados con el ejercicio de recursos públicos, por lo que, hacerla del conocimiento público de ninguna manera podría actualizar la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, publicitarla no pondría en riesgo la vida, seguridad o integridad de ninguna persona.

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al **apartado I**, se refiere a cuestiones de la identidad de la institución de banca múltiple, como lo es el nombre del banco, logotipo, nombre del producto y código de barras. Por otro lado, respecto del nombre del sujeto obligado, nombre de la Ministra o Ministro, así como el domicilio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden a datos eminentemente públicos pues se relacionan con una autoridad y personas servidoras públicas, y se vinculan con el ejercicio de recursos públicos, lo cual implica su publicidad para efecto de rendición de cuentas.

Por cuanto hace al **apartado II**, se advierte que son datos relativos a la conformación del crédito otorgado, como lo es la línea de crédito; número de cuenta o tarjeta; Registro Federal del Contribuyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; periodo que comprende el detalle de movimientos; número de cuenta CLABE del sujeto obligado, así como el crédito disponible, conceptos que no ponen en riesgo el bien tutelado en el dispositivo en análisis, pues se trata de información vinculada con el manejo de recursos públicos que no pone en riesgo a ninguna persona.

Respecto del **apartado IV**, el mismo sujeto obligado refirió que no hay información que se reporte en ese numeral, pues los pagos no se hacen vía SPEI, sino vía domiciliación, por lo que, cabe reiterar, que no obra información susceptible de clasificarse, menos aún por la hipótesis en estudio.

En relación con el **apartado V**, se refiere a información general que proporciona el banco con carácter meramente informativo, como lo es información relacionada con las operaciones en liquidación SPEI's, así como el tiempo necesario para liquidar el saldo deudor realizando sólo el pago mínimo de la tarjeta de crédito; información que no se advierte que ponga en riesgo la vida, seguridad e integridad de ninguna persona.

Referente al **apartado VI**, es de considerar que es información vinculada con erogaciones que contrajo el sujeto obligado y que se liquida con recursos públicos, lo que hace de esta información eminentemente pública, pues se trata del límite de crédito; los días del periodo; saldo promedio diario; tasa anual de inversión; fecha de corte; tasa anual personalizada; porcentaje aplicado del Impuesto al Valor Agregado, así como la razón social del banco emisor, Registro Federal de Contribuyentes, dirección y teléfonos de contacto; información que además no genera alguna amenaza para la vida, seguridad e integridad de ninguna persona, por lo que no actualiza la reserva invocada.

Por cuanto hace a los avisos importantes del **apartado VII**, se considera información que recibe cualquier persona por parte de su banco, en la que se encuentra el nombre de la persona titular del estado de cuenta de la tarjeta de crédito; el número de cuenta o número de la tarjeta de crédito; el Registro Federal de Contribuyentes de la Suprema Corte, así como avisos relevantes del banco emisor al titular de la tarjeta de crédito, esto es, no pone en riesgo a ninguna persona, el hacer pública dicha información.

Finalmente, en cuanto a lo que se informa en el **apartado VIII**, son datos que ya son públicos, por ejemplo en la página de internet del banco emisor, y que además no pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de ninguna persona, pues se refiere a información general del banco emisor como teléfonos de contacto en México y en el extranjero; preguntas frecuentes, así como significado de siglas.

No obstante, cabe precisar que por lo que respecta al **apartado III**, denominado 'Detalle de movimientos', si bien es cierto que cuenta con datos que se pueden publicitar como son el nombre del titular de la tarjeta de crédito (en estás documentales, corresponde a los nombres de las CC. Ministras y CC. Ministros a quienes han sido asignadas); el número de cuenta o número de la tarjeta de crédito; fecha de cargo; importe de la transacción, así como el monto total de las transacciones realizadas en el periodo que se reporta; también es cierto, que hay datos como lo es el Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento, y la referencia a la denominación del mismo, que podrían ser susceptibles de clasificarse, dado que permite generar un mapeo de los lugares en donde las personas servidoras públicas realizan gastos de carácter institucional, y al ubicarlas en ciertos espacios, sí podría ponerse en riesgo su vida, atendiendo sobre todo, a las funciones que desempeñan, mismas que podrían pretender ser obstaculizadas por personas con intereses contrarios a la ley (sic)

En esa tesitura, según se desprende de la prueba de daño hecha valer por el sujeto obligado, proporcionar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, como la seguridad de las personas de las que se trata proteger su integridad, ya que a



*partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen **es posible establecer indicadores sobre las costumbres y preferencias de los Ministros en funciones; poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.***

*De esta manera, toda vez que los consumos se lleva a cabo en lugares distintos al centro de trabajo del servidor público respectivo, se trata de una actividad que, en principio, sale de lo cotidiano y habitual, ya que su realización, generalmente, es esporádica; sin embargo, en el caso concreto no se advierte que el sujeto obligado, respecto de cada movimiento de la tarjeta de crédito, respectivamente, haya indicado que las mismas **tuvieran un carácter permanente, o bien, recurrente**; lo que per se, daría como resultado la posibilidad de establecer un indicador de preferencia o costumbre, dada la recurrencia en la realización de las comisiones respectivas, máxime que se pidió la información de enero dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, a lo largo de seis años.*

En este sentido, resulta incuestionable que la integridad, seguridad y vida de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe protegerse de cualquier riesgo, cuestión que se maximiza si se considera que se trata de los servidores públicos que integran y encabezan uno de los Poderes de la Unión de la República Mexicana; por lo que, si se logra establecer un indicador que dé cuenta sobre las costumbres y preferencias de los Ministros, en lo individual o en su conjunto, podría situarlos en un riesgo latente; motivo suficiente de interés público para reservar la información respectiva.

No obstante, no se desprende una postura totalitaria o absoluta; luego que, establece como condicionante para esta reserva, precisamente, que se puedan establecer los referidos indicadores sobre costumbres y preferencias en cada caso; lo que nos lleva a considerar que aquellos movimientos que no implican una recurrencia, pues no se realizaron en forma continua o reiterada, no lograrían dar un indicador relevante sobre costumbres o preferencias de los Ministros en relación directa con un establecimiento mercantil en concreto, pues en esos casos estamos en presencia de un dato aislado.

Bajo esta lógica, es dable recordar que la información que se reservó se relaciona con gastos efectuados en periodos determinados; sin que se haya expresado por parte del sujeto obligado, que dichos gastos en todos los casos, tengan un carácter recurrente o permanente; por lo que, se advierte que al proporcionar los estados de cuenta requeridos no se generarían respecto de toda la documentación reservada los patrones que permitan establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que ponga en riesgo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, se considera que los estados de cuenta, no en todos los casos podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que aquellas relativas a consumos que no sean recurrentes, constantes, o bien, permanentes, no podrían establecer indicadores relevantes sobre las costumbres y preferencias de los servidores públicos en comento que los haga vulnerables en su seguridad.

En consecuencia, la causal de reserva invocada por el sujeto obligado no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en el diverso 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la totalidad de los movimientos.

No obstante la precisión anterior, debe establecerse en forma clara, que para este Instituto, los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la

compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, deben protegerse, en tanto que a partir de ellos se concreta la posibilidad de establecer un indicador relevante de costumbre o preferencia de los Ministros, debido a la recurrencia en la realización de la compra; por lo que en esos supuestos, divulgar los datos del establecimiento en que se efectuó la compra, podrían poner en riesgo la integridad, vida o seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aún y cuando en los estados de cuenta solicitados son individualizados, es decir cada uno de ellos hace indefectible al Ministro del que se trata, pues los estados de cuenta están girados a su nombre.

Lo anterior es así, toda vez que revelar los datos de identificación del establecimiento mercantil en el que se encuentran o asisten los Ministros del Alto Tribunal de manera recurrente, constante o reiterada, podría dar pie a que se ubique con certeza el lugar en el que se van a encontrar en determinado momento, y así, podrían sufrir un atentado contra su integridad, vida o seguridad; lo que se encuentra tutelado por la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, hacer pública la información que nos ocupa en los supuestos indicados, permitiría a grupos delincuenciales acceder a información concreta sobre indicadores de preferencia o costumbre de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los establecimientos que destinan para pernoctar o para alimentarse en forma permanente, constante o reiterada, puesto que al relacionar tales datos se da cuenta con precisión la ubicación del establecimiento en el que recurrentemente acuden estos representantes del Poder Judicial de la Federación; lo que los ubica con un alto nivel de certeza en un momento determinado, menoscabando así, la capacidad de reacción de las autoridades y con ello comprometer la vida, seguridad e integridad de los Ministros.

Riesgo que se maximiza, al tratarse de integrantes del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la propia Carta Magna, son pilar fundamental del Estado Mexicano y pueden ser blanco de ataques por parte de la delincuencia organizada o de quienes quieran atentar contra la estabilidad de la institución, al tratarse del eslabón estatal que se encarga del mantenimiento del orden constitucional según lo mandata la propia Constitución.

Hecho lo anterior, es de destacar que el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de la materia, mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

[transcripción del precepto normativo citado]

En relación con lo anterior, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en razón de que, dadas las funciones y la naturaleza de los Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proporcionar los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, al relacionar tales datos se da cuenta con precisión la ubicación del establecimiento en el que recurrentemente acuden estos representantes del Poder Judicial de la Federación; lo que los ubica con un alto nivel de certeza en un momento determinado, con tal característica; menoscabando así, la capacidad de reacción de las autoridades y con ello comprometer la vida, seguridad e integridad de los Ministros.

Asimismo, se considera que el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, toda vez que es necesario reservar la información que permita inferir conductas de



carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, ya que proporcionar algún dato que asevere su ubicación en determinado lugar, pone en riesgo la integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.

*Por ende, se considera que **la limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas, sobre un interés particular de conocer la información solicitada.*

*En consecuencia, en el caso concreto, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal en la materia; **únicamente respecto a los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra** y que tengan un **carácter permanente**; o bien, que se realizan en forma **reiterada o recurrente**.*

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal del materia, en relación con el numeral el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, disponen que el periodo máximo por el que podrá reservarse la información será de 5 años, asimismo, dicho periodo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y que serán los titulares de las áreas quienes deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, por lo que deberán señalar las razones por las cuáles se estableció el plazo de reserva determinado.

Con base en lo anterior y en la naturaleza de lo peticionado, no resulta procedente la reserva de la totalidad de lo peticionado por 110, fracción V de la LFTAIP, sino que se debió elaborar una versión pública donde se testaran los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, con base en dicha causal, conforme al análisis antes expuesto, donde se abrieran los datos referentes a los montos erogados como los adeudados, reflejándose estos en los estados de cuenta como Pago mínimo., (sic) Límite de crédito y Saldo.

En el caso concreto, de acuerdo a las características específicas del presente asunto, se considera procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 5 años.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 140 de la Ley Federal indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida se deba clasificar, el área que detente la información deberá someter la clasificación al Comité de Transparencia, indicando de manera fundada y motivada las razones por las que estima que la información debe ser resguardada; lo anterior, a fin de que sea confirmada la clasificación.

Así, se tiene que, en el caso concreto, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal, pues como se analizó no procede la reserva de la totalidad de lo solicitado.

*En consecuencia, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la persona recurrente, toda vez que, si bien es cierto, no resultó viable proteger la totalidad de lo solicitado, también lo es que, sí es procedente elaborar una versión pública reservando únicamente, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente.*

No pasa desapercibido que, en vía de alegatos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que en la resolución al diverso recurso de revisión RRA 1216/17, emitido por este Instituto, no se validó la reserva hecha valer por el 110, fracción I de La Ley Federal de la materia; por lo que en cumplimiento a la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a determinar que los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, son protegidos por seguridad nacional, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.

Sin embargo, el Pleno de este Instituto de conformidad con las atribuciones para interpretar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, considera que la difusión de los montos y gastos efectuados por los y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abonan a la rendición de cuentas y a fortalecer el estado democrático, ya que permiten a la sociedad conocer los recursos erogados con tarjetas institucionales; es decir, con recursos públicos.

Aunado a ello, como ya quedó establecido resultó procedente la reserva de los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 5 años, ello en atención a que su difusión podría poner en riesgo la vida, salud e integridad de los y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por los motivos expuestos, en tanto que el agravio es parcialmente fundado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto que proporcione a la parte recurrente versión pública de los estados de cuenta solicitados en los que únicamente podrá proteger los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Proporcione a la parte recurrente versión pública de los estados de cuenta solicitados en los que únicamente podrá proteger los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, como lo es su Registro Federal de Contribuyentes y su denominación o razón social, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 5 años.

b) Emita y entregue a la persona solicitante, a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra, Registro Federal de Contribuyentes y su denominación o razón social, y que



tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

[...]"

VIII. Notificación de resolución. La Unidad General de Transparencia, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3145-2024, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notificó a la DGT la resolución antes transcrita, para el efecto de que diera cumplimiento a la misma.

IX. Informe de la instancia vinculada. La DGT envió el oficio **OM-DGT/SGIF/DIFA-1434-2024**, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a la Unidad General de Transparencia, en contestación al requerimiento hecho con motivo de la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión RRA 11443/24, y al efecto precisó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se comunica que esta Dirección General de la Tesorería (DGT) conforme a las atribuciones que se mencionan en la fracción II del artículo 34 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#) del que se proporciona vínculo electrónico para consulta, es competente para atender el ordenamiento formulado por el órgano garante en el recurso de revisión RRA 11443/24 de referencia, por lo que respecta al inciso 'a' del resolutivo SEGUNDO.

En este sentido, resulta importante señalar que en las instrucciones contenidas en los incisos 'a' y 'b' del Resolutivo SEGUNDO arriba citado, en los que respectivamente se dispone que este alto Tribunal deberá: [transcribe la parte relativa a los incisos a y b del Resolutivo SEGUNDO de la determinación del INAI]; se advierte que de la referida resolución no se infieren parámetros que permitan establecer la frecuencia¹⁰ a partir de la cual se determine objetivamente que la asistencia a un mismo establecimiento se realiza de forma reiterada o recurrente.

En ese tenor, considerando que el sentido de la protección ofrecida por la reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) de la que se proporciona vínculo electrónico para consulta y 110, fracción V de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) de la que se proporciona vínculo electrónico para consulta, consiste en la propia vida, la seguridad y salud de las personas servidoras públicas, y que constituye tal protección un derecho sustantivo vinculado directamente con su integridad personal, esta Dirección General adoptó el criterio de proteger los datos de identificación de aquellos establecimientos que aparecen registrados en los estados de cuenta en dos o más ocasiones durante todo el lapso en el que, a cada una de las CC. Ministras y CC. Ministros, se les emitieron estados de cuenta dentro del periodo requerido por la persona peticionaria.

Al respecto, se informa que el criterio así adoptado permite mantener la necesaria protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (la vida, seguridad y salud, que a su vez son derechos fundamentales de todas las personas), al disminuir el riesgo de que terceras personas reconozcan con el análisis de esa información patrones de la conducta, costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal, que permita a tales terceros atender contra las personas servidoras públicas; lo

¹⁰ Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/frecuencia>
'frecuencia

...
2. f. Número de veces que se repite un proceso periódico por unidad de tiempo.
...'



que converge precisamente con los términos referidos por el Organismo Garante en su resolución.

Por otra parte, en lo concerniente a la información relativa a las versiones públicas de los estados de cuenta requeridos por la persona solicitante durante el periodo comprendido de enero de 2018 a febrero de 2024, se comunica que ésta se proporciona en archivos en formato accesible de PDF adjuntos al presente, conforme a lo siguiente:

- **Estados de cuenta individuales (del 11 de agosto de 2019 al 10 de febrero de 2024).**

Al respecto, se informa que a partir del mes de agosto de 2019 se gestionó con la institución bancaria HSBC México, S.A., que los estados de cuenta se remitieran a esta Dirección General de la Tesorería en formato electrónico, lo cual permitió archivar para cada C. Ministra y para cada C. Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su correspondiente estado de cuenta de manera individualizada.

En tal virtud, los estados de cuenta del periodo antes mencionado se proporcionan en 12 archivos en formato accesible PDF identificados con el nombre de la C. Ministra o del C. Ministro a quien corresponde, así como, el dato del mes y año en que inicia y termina la expedición de sus respectivos estados de cuenta, ya que debe tomarse en consideración que en el periodo de referencia algunas C. Ministras o C. Ministros causaron retiro, y otros, se incorporaron a este alto Tribunal.

- **Estados de cuenta concentrados (del 11 de diciembre de 2017 al 10 de agosto de 2019).**

Como se desprende del título de este apartado, durante este periodo todos los estados de cuenta se recibían de manera impresa por lo que, para efectos de su archivo y custodia, únicamente se escaneaba el estado de cuenta en el que se concentraba toda la información de las transacciones efectuadas por cada una de las personas tarjetahabientes, misma que es idéntica a los registros emitidos en los estados de cuenta individuales.

Al respecto, es de señalar que la persona peticionaria podrá acceder a la información solicitada sin problema alguno, toda vez que en el estado de cuenta concentrado se presentan los datos agrupados por cada C. Ministra o C. Ministro en apartados o recuadros por separado, identificados con el nombre de cada uno de ellos.

En este sentido, para el periodo que nos ocupa, la información se proporciona en un archivo en formato accesible PDF, con el nombre "Estados de Cuenta concentrados dic-2017 a ago-2019".

Con base en lo anteriormente expuesto, se reporta que la información que se proporciona consta de 12 archivos electrónicos en formato accesible de PDF que contienen 539 estados de cuenta que representan en total 1631 fojas útiles; todo ello con un peso de 84.663 Mb.

• **Consideraciones y aclaraciones relevantes.**

- *Por circunstancias atribuibles a la institución bancaria no se recibieron algunos estados de cuenta individuales, no obstante, los registros de las transacciones realizadas por los CC. Ministros¹¹ aparecen en el estado de cuenta concentrado respectivo.*

En tal virtud, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la viabilidad de presentar dichos documentos incorporándolos en el archivo correspondiente a los CC. Ministros, en orden cronológico, dejando visible únicamente la información de cada uno de los C. Ministros a los que no se les emitió su estado de cuenta individual, a efecto de evitar cualquier confusión, toda vez que la información de los demás CC. Ministras y Ministros se encuentra completa en sus respectivos archivos.

- *En los estados de cuenta concentrados (del 11 de diciembre de 2017 al 10 de agosto de 2019) se reflejan diversas transacciones realizadas por la persona titular de la Dirección General de la Tesorería, en el ejercicio de sus atribuciones, quien tiene autorizada una ‘tarjeta de crédito empresarial’ para realizar operaciones de compra de bienes o servicios que únicamente pueden adquirirse accediendo a las páginas electrónicas de las personas proveedoras o prestadoras de servicios. Al respecto, no se omite mencionar que dicha información es de naturaleza pública, motivo por el cual ningún dato es objeto de clasificación.*

Es importante mencionar que, del periodo antes mencionado, las transacciones realizadas para la compra de bienes y servicios institucionales realizadas del 11 de diciembre de 2017 al 10 de noviembre de 2018, aparecen a nombre de la Lic. Roxana Carvajal Sánchez Yarza, en su momento titular de la Dirección General de la Tesorería; en tanto que, las transacciones realizadas del 11 de marzo al 10 de mayo de 2019, se encuentran registradas a nombre del Mtro. Rodrigo Díaz Muñoz, actual Director General de la Tesorería.

- *Finalmente, se precisa que algunos CC. Ministras y CC. Ministros no han solicitado la asignación de la ‘tarjeta de crédito empresarial’.*

Es importante mencionar, que no pasa inadvertido para esta unidad administrativa que previo a la clasificación como reservada de ‘...los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan de forma reiterada o recurrente...’, ordenada por el INAI, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en las resoluciones establecidas en los expedientes Cumplimiento [CT-CUM-R/A-5-2017](#) del que se proporciona vínculo electrónico para consulta, con un plazo de reserva de 5 años a partir del 7 de agosto de 2017, el cual fue ampliado en la resolución del expediente [CT-CUM/A-21-2022](#) del que se proporciona vínculo electrónico para consulta, por un plazo de reserva de 5 años más, contados a partir del vencimiento del primer periodo, por lo que actualmente se encuentra vigente hasta el día 6 de agosto de 2027.

¹¹

Ministro Alberto Pérez Dayán: mayo y junio de 2021; noviembre y diciembre de 2022.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena: octubre de 2019

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza: septiembre y octubre de 2019.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo: septiembre de 2019



De lo anterior se desprende que las versiones públicas que se adjuntan al presente se entregan en estricto cumplimiento a la resolución RRA 11443/24 del INAI, no obstante, se estima procedente someter a consideración del Comité de Transparencia la viabilidad de dicha entrega, toda vez que en el expediente CT-CUM-R/A-5-2017, arriba citado, se indica que en relación con la clasificación de datos contenidos en las facturas comprobatorias de los CC. Ministras y los CC. Ministros por el desempeño de comisiones oficiales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el siete de agosto de 2017, acordó lo siguiente:

*'... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª [sic], Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-5-2017 11 la Unión [sic] así como de los establecimientos a los que acudan, **con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada**, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.*

Tomando en cuenta lo anterior y con el objeto de que se atienda a esa interpretación constitucional en el cumplimiento que se dé a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 1216/17, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos para que comunique esta determinación al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'
[...]"

X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3285-2024, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente de la resolución precedente, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la propia resolución del recurso de revisión RRA 11443/24 cita los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto se requirió información sobre los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **enero de 2018 al 6 de febrero de 2024**, que es la fecha en la que se recibió la solicitud.

En respuesta, la DGT indicó que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, debían ser clasificados como reservados, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, al considerar que su difusión podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como comprometer la seguridad nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, precisó que en la clasificación de información CT-CI/A-54-2023¹² de seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia, al resolver sobre la solicitud registrada con el folio 330030523002730¹³, determinó confirmar la clasificación como información reservada respecto de **710** estados de cuenta emitidos de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023** (que fue la fecha en que se recibió la solicitud), por el periodo de cinco años. Por lo cual, el plazo de reserva autorizado se encontraba vigente, respecto de la información generada en determinado periodo.

En ese sentido, la instancia vinculada agregó que respecto de aquellos estados de cuenta emitidos durante el periodo del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024** (fecha en que se recibió la presente solicitud), suman la cantidad de **19**, sobre las cuales declaró un plazo de clasificación de 5 años.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia al resolver el expediente CT-CI/A-4-2024. Al respecto, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que, esencialmente, se inconformó con la clasificación de la información.

En la resolución emitida por el INAI, con base en la información adicional que proporcionó la DGT a través del oficio OM-DGT/SGIF/DIFA-1295-2024, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en desahogo del requerimiento que le fue realizado por la autoridad revisora (como se advierte de los antecedentes V y VI de la presente resolución), el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, bajo la consideración de que no era viable proteger la totalidad de lo solicitado (**estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de 2018 al 6 de febrero de dos mil 2024**), porque sí es procedente elaborar una versión pública reservando únicamente, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia),

¹² [CT-CI-A-54-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ En la que se solicitó: “Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud.”

los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente.

En ese sentido, el órgano revisor modifica la respuesta emitida por este Comité de Transparencia, y solicita se realice lo siguiente:

a) Se proporcione a la persona recurrente, a través de la modalidad elegida, la versión pública de los estados de cuenta solicitados, en los que únicamente podrán protegerse los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente, o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, como lo es su **Registro Federal de Contribuyentes** y su **denominación o razón social**, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un plazo de reserva por 5 años.

b) Este Comité de Transparencia, confirme la clasificación como información reservada en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia, respecto de los datos de identificación previamente señalados.

Para atender la resolución emitida por el INAI, por cuestión de método, se abordará en primer término, lo relativo a la clasificación, y después la documentación puesta a disposición por la instancia vinculada.

1. Clasificación de información como reservada.

Respecto del inciso **b)**, se reitera que al resolver el recurso de revisión RRA 11443/24, el INAI determinó que no resultaba procedente la reserva de la totalidad de la información solicitada, bajo el supuesto del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, sino que se debía elaborar una versión pública donde se testaran los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra que tuvieran carácter permanente, o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, clasificándolos como datos reservados únicamente con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, y se dejaran visibles *los datos referentes a los montos erogados*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como los adeudados, reflejándose estos en los estados de cuenta como pago mínimo, límite de crédito y saldo.

En ese sentido, y luego que se establece como condicionante para esta reserva, que se puedan identificar indicadores relevantes sobre costumbres y preferencias de las y los Ministros, debido a la recurrencia en la realización de la compra, divulgar los datos del establecimiento en que se efectuó la compra, podrían poner en riesgo su integridad, vida o seguridad, más cuando en los estados de cuenta solicitados se puede identificar a la o el Ministro de quien se trata.

Así, resulta incuestionable que la integridad, seguridad y vida de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe protegerse de cualquier riesgo, cuestión que se maximiza si se considera que se trata de los servidores públicos que integran y encabezan uno de los Poderes de la Unión de la República Mexicana; por lo que, si se logra establecer un indicador que dé cuenta sobre sus costumbres y preferencias, en lo individual o en su conjunto, podría situarlos en un riesgo latente; motivo suficiente de interés público para reservar la información respectiva.

Para dar cumplimiento a lo determinado por el INAI, se señala que este Comité ha argumentado que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁴.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada

¹⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹⁶ establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Se resalta que dicha causal de clasificación es equivalente a la prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia¹⁷.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁸, exige que se desarrolle la

¹⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

¹⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

¹⁷ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

¹⁸ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGT es el área competente para pronunciarse sobre los datos requeridos, pues conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34, fracción II¹⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde administrar las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros.

la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹⁹ **Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

[...]

Así, se recuerda que el INAI respecto de la información adicional que proporcionó la DGT, relativa a los apartados y conceptos que conforman los estados de cuenta solicitados, específicamente del apartado **III**, denominado **“Detalle de movimientos”**, determinó que, si bien es cierto contiene datos que se pueden publicitar como son el: nombre del titular de la tarjeta de crédito (que corresponden a los nombres de las Ministras y Ministros a quienes han sido asignadas), número de cuenta o número de la tarjeta de crédito; fecha de cargo; importe de la transacción, y el monto total de las transacciones realizadas en el periodo que se reporta, también es cierto que esos documentos contienen otros datos como el: **Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento**, y la **referencia a la denominación del mismo**, que podrían ser susceptibles de clasificarse, dado que permiten generar un mapeo de los lugares en donde las personas servidoras públicas realizan gastos de carácter institucional, y al ubicarlas en ciertos espacios, sí podría ponerse en riesgo su vida, atendiendo sobre todo, a las funciones que desempeñan, mismas que podrían pretender ser obstaculizadas por personas con intereses contrarios a la ley.

Con la precisión de que las compras deben tener carácter permanente, o bien, que se realizaran en forma reiterada o recurrente, pues a partir de tales datos se puede establecer un indicador relevante de costumbre o preferencia de las y los Ministros, y su divulgación podría poner en riesgo su integridad, vida o seguridad, más cuando en los estados de cuenta solicitados son individualizados, es decir cada uno de ellos hace indefectible al Ministro del que se trata, pues los estados de cuenta están girados a su nombre.

Lo anterior es así, ya que revelar los datos de identificación del establecimiento mercantil al que asisten las y los Ministros de este Alto Tribunal de manera recurrente, continua, constante o reiterada, podría dar pie a que se ubique con certeza el lugar en el que se van a encontrar en determinado momento, y así, podrían sufrir un atentado contra su integridad, vida o seguridad; lo que se encuentra tutelado por la hipótesis de reserva prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y su homólogo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Ese riesgo se maximiza, al tratarse de integrantes del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, de acuerdo con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuciones conferidas por la propia Carta Magna, son pilar fundamental del Estado Mexicano y pueden ser blanco de ataques por parte de la delincuencia organizada o de quienes quieran atentar contra la estabilidad de la institución, al tratarse del eslabón estatal que se encarga del mantenimiento del orden constitucional según lo mandata la propia Constitución.

Prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y su homólogo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, así como en términos de lo señalado por el INAI en el recurso de revisión que se atiende, se determina que:

Con la divulgación de la información solicitada, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que, dadas las funciones y la naturaleza de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proporcionar los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra que tengan un carácter permanente, o bien, que se realicen en forma reiterada o recurrente, al relacionarse, se podría dar cuenta con precisión de su ubicación, en el que recurrentemente acuden estos representantes del Poder Judicial de la Federación, lo que los ubica con un alto nivel de certeza en un momento determinado, con tal característica; menoscabando así, la capacidad de reacción de las autoridades y con ello comprometer su vida, seguridad e integridad.

Además, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que permita inferir conductas de carácter permanente, o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, ya que proporcionar algún dato que asevere su ubicación en determinado lugar, pone en riesgo la integridad física y seguridad, así como las actividades que realizan, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.

Por tanto, la limitación al acceso a la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la vida, seguridad e integridad de las personas.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado en la resolución del INAI que se cumplimenta, **se confirma la reserva de la información** consistente en los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra, Registro Federal de Contribuyentes y su denominación y razón social, y que tengan un carácter de permanente, o bien, que se realicen en forma reiterada o recurrente, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, y su homólogo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia.

En abono a lo expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un hecho notorio para este Comité de Transparencia que para dar cumplimiento a la resolución del INAI del siete de junio de dos mil diecisiete, respecto del diverso recurso RRA 1216/2017 (que fue de contenido sustancial a la que ahora se cumplimenta); por oficio SGA/MFEN/1546/2017, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos, comunicó al Comité de Transparencia que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecisiete, determinó se diera cumplimiento a la referida resolución en los siguientes términos:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.

Tomando en cuenta lo anterior y con el objeto de que se atienda a esa interpretación constitucional en el cumplimiento que se dé a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 1216/17, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de acuerdos para que comunique esta determinación al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

[El subrayado es propio]

De lo anterior, resalta la parte relativa a los documentos en donde obre información relativa a la identificación de los establecimientos a los que acudan las Ministras o Ministros, porque constituye información sobre la asistencia a esos lugares.

En ese sentido, lo ahí establecido constituye un parámetro en materias de acceso a la información y transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado por mayoría de diez votos, respecto de la reserva de ese tipo de información que obre en documentos de este Alto Tribunal, el cual se estima aplicable al presente caso, porque se trata de asuntos materialmente idénticos, atendiendo a las condiciones de la información que se clasifica.

Cabe señalar que el referido criterio plenario se encuentra vigente, porque con base en él, este Comité de Transparencia, en el expediente de cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017, emitió la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual se clasificó como reservada la información respecto de los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos; y respecto de lo cual se determinó un plazo de reserva por cinco años a partir del siete de agosto de dos mil diecisiete, que es la fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo conforme al cual se dictó esa determinación.

Con base en lo anterior, esa clasificación se incluyó en el índice de expedientes reservados de este Alto Tribunal, publicado conforme a las obligaciones de transparencia y, que por resolución de diez de agosto de dos mil veintidós, emitida por este Comité de Transparencia en el expediente de

cumplimiento CT-CUM/A-21-2022²⁰, a partir de aquel criterio del Tribunal Pleno, se autorizó la ampliación del plazo de reserva de esa información, por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, por tanto se encuentra vigente la reserva hasta el siete de agosto de dos mil veintisiete²¹.

De esta forma, se obtiene que, como se anticipó, el referido criterio del del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra vigente.

Plazo de reserva. En términos del artículo 101²², párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será de cinco años, contados a partir la fecha de la presente resolución, atendiendo a las consideraciones expuestas por el INAI, mismas que se retoman en esta determinación.

En la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Versión pública de los estados de cuenta solicitados.

Respecto del inciso **a)**, y en cumplimiento de la resolución del INAI, la DGT, señala en principio, que para proteger los datos de identificación del establecimiento en el que se realizó la compra y que tengan un carácter permanente, o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, de los estados de cuenta requeridos durante el periodo comprendido de enero de 2018 a febrero de 2024, considera reservar aquellos en los que aparecen registrados en los estados de cuenta en dos o más ocasiones durante todo el lapso en el que, a cada una de las y los Ministros se les emitieron estados de cuenta dentro del periodo requerido.

²⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-21-2022.pdf](#)

²¹ Lo cual se puede advertir del registro **2**, del Índice de información reservada con corte a junio de 2024, aprobado en sesión pública de 3 de julio de 2024, por este Comité de Transparencia. Documento visible en el siguiente vínculo [Información Clasificada | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)].

²² **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento” [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, la instancia vinculada proporciona en formato accesible *PDF*, doce archivos electrónicos que contienen 539 estados de cuenta que representan en total 1631 fojas útiles, todo ello con un peso de 84.663 Mb.

Información que por una parte se refiere a los estados de cuenta **individuales**, emitidos por la institución bancaria HSBC México, S.A., del periodo de **11 de agosto de 2019 al 10 de febrero de 2024**, con el nombre de la Ministra o Ministro a quien corresponde, así como el mes y año en que inicia y termina la expedición de sus respectivos estados de cuenta, por considerarse que en el periodo de referencia algunos de ellos, causaron retiro, y otros, se incorporaron a este Alto Tribunal.

Lo anterior, con motivo de que a partir del mes de agosto de 2019, la instancia vinculada recibe de manera electrónica los estados de cuenta individuales por cada Ministra y Ministro.

Y por otra parte, a los estados de cuenta **concentrados**, contenidos en un archivo *PDF*, con el nombre "**Estados de Cuenta concentrados dic-2017 a ago-2019**", correspondientes al periodo del **11 de diciembre de 2017 al 10 de agosto de 2019**; ya que durante ese periodo, refiere la DGT que, se recibían dichos documentos de manera impresa, por lo que su forma de archivo y resguardo era escanear únicamente el estado de cuenta en el que se concentraba toda la información de las transacciones efectuadas por cada una de las personas tarjetahabientes, misma que es idéntica a los registros emitidos en los estados de cuenta individuales.

Por ello, el solicitante podrá visualizar a través del estado de cuenta concentrado los datos agrupados por cada Ministra y Ministro en apartados o recuadros por separado, identificados con el nombre de cada uno de ellos.

De igual manera, la instancia vinculada precisa que, no obstante que algunos estados de cuenta individuales no fueron recibidos de manera electrónica por circunstancias de la institución bancaria, los registros de las transacciones realizadas por los Ministros correspondientes, aparecen en el estado de cuenta concentrado.

Finalmente, este Comité de Transparencia considera cumplida la resolución del INAI, por lo que se instruye a la instancia vinculada para que a través de la Unidad General de Transparencia, haga entrega de las versiones públicas de los estados de cuenta que se ponen a disposición, a través de la modalidad electrónica señalada por la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la DGT y a la Unidad General de Transparencia, en los términos que se indica en el apartado 2, del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/KHG

fVuo7/DMHGX6CqfDrMRwK2oC3Yr8NMLMwIUv7vUBx3A=